



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NO. 54

**EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

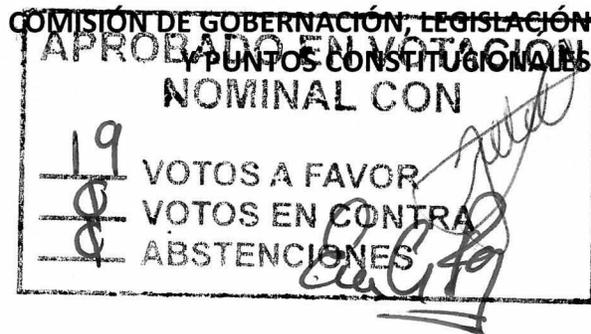
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 54 DE LA COMISIÓN DE IGUAL-
DAD GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.** LEIDO POR EL
DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA
HONORABLE XXIII LEGISLATURA, **A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

DIP. PRESIDENTA

DIP. PROSECRETARIA



DICTAMEN No. 54 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentadas por el Diputado Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de febrero de 2017, el Diputado Catalino Zavala Márquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
2. En fecha 12 de diciembre de 2018, el Diputado Catalino Zavala Márquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. La Comisión de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Catalino Zavala Márquez:

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.



**Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista
Diputado Catalino Zavala Márquez:**

Un Reporte de la ONU sobre la discriminación en México señala que: “La existencia de la discriminación supone que el Estado y la sociedad no son capaces de construir un espacio de coexistencia pacífica y plena, porque hacen distinciones intolerables, injustas y arbitrarias.”

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, discriminar a una persona o a una colectividad es privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos de los que el resto de la sociedad disfruta.

El derecho a la no discriminación encuentra su antecedente constitucional en la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, donde prohíbe expresamente toda forma de discriminación en el artículo primero que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha representado un cambio de paradigma que obliga a las entidades federativas a iniciar procesos de armonización legislativa para adecuar los marcos jurídicos locales a este referente de actuación de toda autoridad que representan los derechos humanos contenidos en el Artículo Primero Constitucional.

La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos entiende la armonización como un “un arduo proceso de reforma, adaptación e integración normativa que hace posible la interconexión de los diversos ordenamientos jurídicos que forman parte de un sistema de derecho, e inclusive la interacción entre sistemas diversos, de tal manera que, al complementarse, aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa.”

Abunda en su explicación al precisar que con dicho proceso “se busca que el sistema jurídico opere como un todo que sea coherente, en el que sus componentes se conecten y complementen para hacer asequibles en la práctica los derechos humanos. La armonización permite identificar y resolver contradicciones entre las normas jurídicas, superar incongruencias y cubrir lagunas, a fin de hacer posible que los mandatos o disposiciones jurídicas, sea que se expresen en principios, derechos u obligaciones, fluyan



sin obstáculo a través del andamiaje institucional diseñado, hasta concretarse en su eficaz cumplimiento.”

Esta adecuación normativa pretende elevar nuestro marco jurídico a los estándares internacionales en materia de derechos humanos para que faciliten su operatividad, todo ello con la noble intención de que en nuestro estado todas las personas sin distinción alguna gocen de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Cabe destacar que “la armonización de los derechos humanos es una obligación común para todas las instancias normativas del Estado mexicano, tanto en el orden federal como en el estatal. No se trata de un deber circunstancial, cuya vigencia sea temporal y cuya atención se resuelva con un solo acto o un esfuerzo único. Se trata de una tarea permanente destinada a dar el mantenimiento que requiere el orden jurídico, a fin de estar en sincronía con la Ley Suprema de la Unión, en los términos previstos por el artículo 133 de la Constitución.”

En ese sentido, es ilustrativo mencionar que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha llevado a cabo un seguimiento puntual del avance de los estado en este proceso. En el caso de Baja California ha registrado un cumplimiento del 100% en: Principio pro persona, principio de universalidad, principio de interdependencia, principio de indivisibilidad, principio de progresividad, principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales, obligaciones a cargo de las autoridades de actuar con base y respeto a los derechos humanos, obligación del Estado de fomentar el respeto a los DH en la educación que imparta, obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

Sin embargo, ha registrado 0% de avance en lo relativo a la prohibición de toda discriminación, en particular hace referencia a la motivada por las preferencias sexuales, es importante destacar que un avance significativo de la reforma constitucional de 2011 fue justamente incorporar las preferencias sexuales dentro de los motivos que engloba la prohibición de discriminar. En ese contexto llama la atención que nuestra Constitución local no sólo no contempla las preferencias sexuales como motivo de prohibición de discriminación sino que tampoco hace mención explícita del conjunto de razones que nuestra Constitución General enlista como motivos para prohibir cualquier tipo de discriminación.

Identificar esa omisión en el texto constitucional ha dado la pauta para desarrollar una propuesta de armonización en materia de No discriminación que contemple específicamente todas aquellas formas de discriminación que prohíbe nuestra Carta Magna.



Hemos advertido que el Derecho a la No discriminación en Baja California se ha quedado rezagado en el marco jurídico constitucional y en la propia Ley que lo regula, no en vano el Grupo Parlamentario de Morena presentó ante esta XXII Legislatura en agosto de 2017 una iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Discriminación para el Estado de Baja California, ello con la intención de contar con una herramienta jurídica que permita el acceso efectivo al derecho a la no discriminación.

La iniciativa que hoy presentamos se inscribe en ese mismo contexto de progresividad de los derechos humanos, particularmente en esta entidad en la que prevalece una perspectiva conservadora al momento de ponderar el derecho, la Igualdad y a la no discriminación frente a una discapacidad o preferencia sexual diversa, por mencionar algunos.

Es por ello que consideramos que en Baja California el carácter estructural de la discriminación hace necesaria la intervención de la autoridad a través de un marco jurídico idóneo, no sólo porque está obligado a abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino porque está obligado a prevenirla, atenderla, sancionarla y eliminarla.

Además de que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado instrumentos internacionales que amparan este derecho como es: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) , la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Convención de los Derechos del Niño (1989) y la Convención contra la Discriminación en la esfera de la Enseñanza (1960).

De igual manera ha asumido una serie de compromisos allende nuestras fronteras como es la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (1993) realizada en Viena, La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social de Copenhague (1995) , la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) , y la Conferencia Hábitat II de Estambul (1996) y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas (1992).

A mayor abundamiento vale la pena revisar los resultados del estudio de la casa encuestadora IMERK Opinion & Market Intelligence que realizó para identificar el índice de discriminación que existe en la entidad, los tipos de discriminación y su impacto en las víctimas, queda claro que Baja California es un estado en donde aún hay mucho por hacer en materia de igualdad, tolerancia y respeto, existiendo un alto índice de discriminación en cuanto a nivel socioeconómico (85.5%), apariencia física (84.5%), discapacidad física/mental (83.7%), orientación/preferencia sexual (74.7%), raza/etnia (70.8%),



tatuaje/piercing (69.5%) y religión (52.8%), siendo importante resaltar que Tijuana concentra los mayores índices de discriminación con relación a cada uno de los aspectos antes vistos.

De ellos, agregó, los ciudadanos consideran que la discriminación es más frecuente con quienes tienen una discapacidad física/mental (23.7%) y por apariencia física (21.7%), seguidos por la orientación sexual (14.5%). Con relación a la discapacidad su índice es mayor en Tijuana (28.3%), la apariencia física en Mexicali (32.5%) y la preferencia sexual en Ensenada (16.7%), cabe resaltar que el rechazo por la raza o etnia es mayor en Tijuana (15%).

Por todo ello, consideramos necesaria y oportuna la propuesta de reforma constitucional para incorporar la prohibición explícita en la Constitución local de discriminar por una serie de motivos, con la intención de fortalecer el andamiaje jurídico de protección del derecho de toda persona a vivir libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, a través de la protección constitucional.

La intención es dotar a la población, así como a las autoridades de una normatividad que brinde certeza jurídica tanto a las personas víctimas de violación al derecho humano a la no discriminación, como a las autoridades responsables de garantizar el acceso a ese derecho desde un marco de protección integral y eficiente.

Consideramos necesario adicionar un párrafo al artículo 7 Apartado A de nuestra Constitución local, para incorporar la prohibición explícita de discriminar por las mismas razones que contemplan los tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna.

El presente cuadro comparativo ilustra de manera clara la adición que se propone en el presente proyecto de decreto.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Catalino Zavala Márquez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.</p> <p>Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p>



<p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	(...)
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p>	(...)
<p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapáh y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p>	(...)
<p>Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.</p>	(...)
<p>Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre</p>	(...)



determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior** para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

(...)



<p>viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p> <p>(El resto del artículo queda intocado)</p> <p>APARTADO B. (...)</p> <p>APARTADO C. (...)</p> <p>APARTADO D. (...)</p> <p>APARTADO E. (...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(El resto del artículo queda intocado)</p> <p>APARTADO B. (...)</p> <p>APARTADO C. (...)</p> <p>APARTADO D. (...)</p> <p>APARTADO E. (...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobado que sea el proceso legislativo, remítase a los Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Atendido lo anterior, hágase la declaratoria correspondiente y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado.</p>

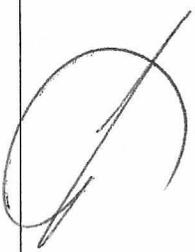


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Catalino Zavala Márquez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.</p> <p>Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p>



<p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p style="text-align: center;">(Párrafo adicionado)</p>	<p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>(...)</p>
<p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental</p>	<p>(...)</p> 



<p>para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.</p>	
<p>Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.</p>	<p>(...)</p>
<p>Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.</p>	<p>(...)</p>
<p>El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.</p>	<p>(...)</p>



<p>Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p> <p>(El resto del artículo queda intocado)</p> <p>APARTADO B. (...)</p> <p>APARTADO C. (...)</p> <p>APARTADO D. (...)</p> <p>APARTADO E. (...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(El resto del artículo queda intocado)</p> <p>APARTADO B. (...)</p> <p>APARTADO C. (...)</p> <p>APARTADO D. (...)</p> <p>APARTADO E. (...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobado que sea el proceso legislativo, remítase a los Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Atendido lo anterior, hágase la declaratoria correspondiente y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Catalino Zavala Márquez.	Reformar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Garantizar la educación pública y obligatoria en nivel media superior y superior, como un derecho humano de toda persona.
Diputado Catalino Zavala Márquez.	Reformar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Incorporar al texto constitucional el principio de “no discriminación” bajo el contexto de progresividad de los derechos humanos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



1. Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

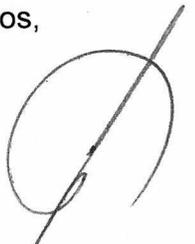
De igual manera señala nuestra norma fundamental que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que, *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*** esto siempre dentro de los parámetros fijados por la propia Constitución.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,





cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

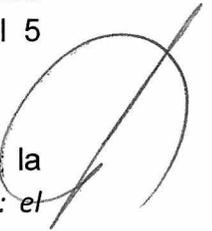
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que, *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Por su parte, el artículo 4 de la misma Constitución Local, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el*





Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en momentos distintos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte que guardan una coincidencia temática, pues todos pretenden generar reformas a la Constitución de Baja California con el propósito de fortalecer derechos específicos, en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Comisión, dichas iniciativas serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que lo anterior sea un impedimento para el estudio particular de cada una de ellas.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas iniciativas que se dictamine su procedencia jurídica.



1. La primera de las iniciativas fue presentada por el Diputado Catalino Zavala Márquez, propone modificaciones al artículo 7 de la Constitución de Baja California, para incorporar al texto constitucional la obligación del Estado para garantizar la educación pública obligatoria en los niveles medio superior y superior.

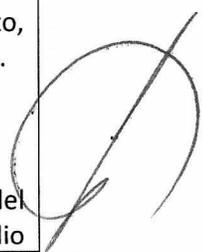
Al respecto, esta Comisión advierte que la propuesta que formula el inicialista es jurídicamente procedente, esto en virtud que en fecha 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde estableció que la federación, estados y municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, tal como se puede apreciar en el siguiente contenido de nuestro texto supremo:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. **El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.** La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

Luego entonces, al analizar el contenido del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de advertirse que no se encuentra armonizada con el marco constitucional federal, tal como se muestra a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación <u>inicial</u>, preescolar, primaria, secundaria, media superior y <u>superior</u>. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p> <p>[...]</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p> <p>[...]</p> <p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio</p>





responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.	ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los <u>niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior</u> para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.
---	--

De lo anterior es claro advertir que el texto constitucional de Baja California no contempla la educación *inicial*, como tampoco la educación *superior*, provocando con ello una antinomia jurídica, ya que es el propio artículo 7 de la Constitución de Baja California la que establece: “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” lo que en la especie no acontece con la condición actual de la norma, pero que es solventado con la reforma que propone el legislador, de ahí que se sostenga su procedencia jurídica.

Si bien es cierto, la iniciativa de mérito no contempló la *educación inicial*, como parte de su resolutivo, esta Comisión Dictaminadora, en uso de las facultades legales que le confiere los artículos 18 fracciones III y IV, 37 fracción II, 39, 55, 57, 122 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede a modificar el texto originalmente propuesto por el inicialista, con el fin de incluir la *educación inicial* al resolutivo de este Dictamen, con apoyo en el argumento vertido en el párrafo que antecede.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa en los términos que ha quedado precisado en el cuerpo del presente dictamen.



Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que el presente Dictamen se integra por un grupo de diversas iniciativas, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir y determinar el presente dictamen.

2. Por lo que hace a la segunda de las iniciativas que componen el presente Dictamen, tenemos que esta también fue presentada por el Diputado Catalino Zavala Márquez, mediante la cual busca adicionar un párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para incorporar el principio y valor constitucional de no discriminación, propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Propuesta que, al analizar detenidamente su contenido, esta Dictaminadora advierte que es jurídicamente procedente. Lo anterior por ser un texto armónico y derivado del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su inserción en el marco constitucional de Baja California como bien lo refirió el inicialista en su exposición de motivos, fortalece la progresividad de los derechos humanos de las personas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, debe destacarse que el inicialista ponderó en el documento reformador, las siguientes motivaciones para justificar la necesidad de la reforma:

- Existen reportes internacionales (ONU) que revelan que en México existen condiciones preocupantes de discriminación.
- Baja California registra un insipiente avance normativo en materia de prohibición de toda discriminación.
- El derecho a la no discriminación en Baja California ha quedado rezagado en el marco jurídico.
- Aporta datos cualitativos y cuantitativos sobre distintas mediciones y resultados de discriminación en Baja California.

Diagnóstico que comparte plenamente esta Comisión Dictaminadora, por ser coincidente con datos oficiales que registra el Instituto Nacional de Estadística y



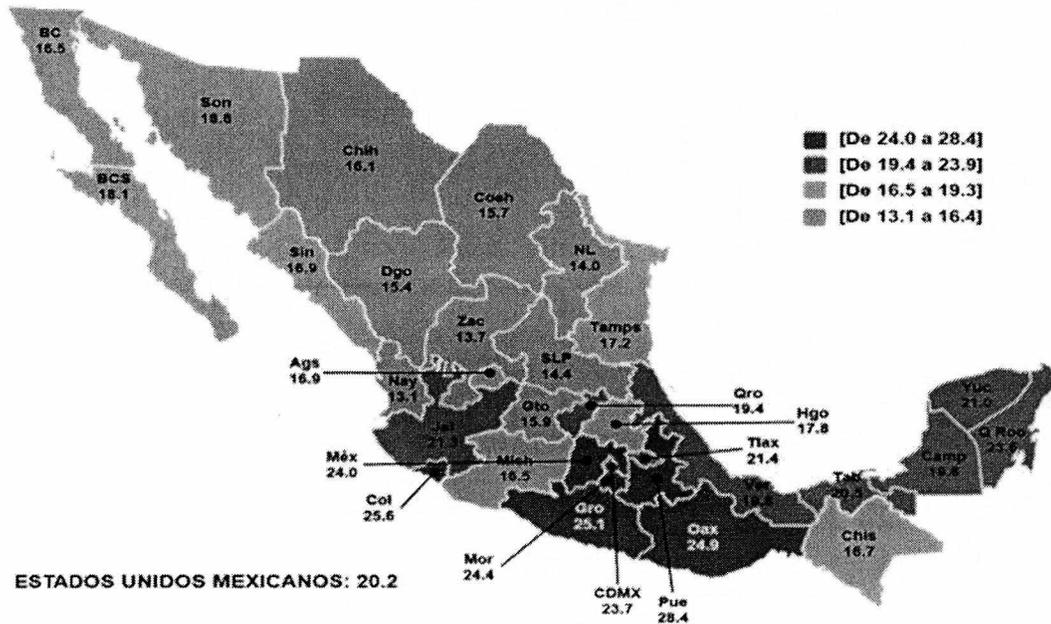
Geografía (INEGI) al revelar los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) que permite reconocer la prevalencia de la discriminación y sus diversas manifestaciones. Cabe destacar que el estudio en referencia fue elaborado por el INEGI en colaboración con Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

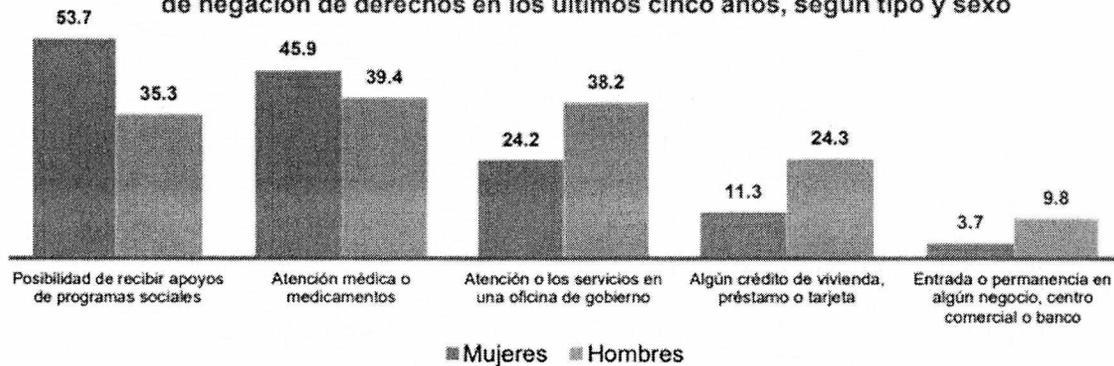


Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en el último año, por entidad federativa

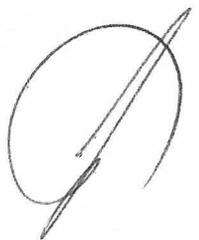


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años, según tipo y sexo



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.





- Ante la pregunta: *En su opinión, ¿cuánto se respetan en el país los derechos de...?*
El porcentaje de población de 18 años y más que opina que se respetan poco o nada varía de forma importante para los distintos grupos de población:¹⁰



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.



**Población de 18 años y más que está de acuerdo con frases de prejuicios
hacia distintos grupos de la población, por sexo.**



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

De todo lo anterior, es evidente que el diagnóstico ofrecido por el inicialista en su exposición de otivo es plenamente coincidente con los resultados oficiales en materia de discriminación, ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Desde el ámbito jurídico, resulta incuestionable la procedencia jurídica de la reforma que aquí se atiende, por derivar esta de lo expresamente señalado por el artículo 1 de la Constitución Federal y que su inserción en el texto de Baja California va dirigido específicamente a los derechos humanos de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa en los términos que ha quedado precisado en el cuerpo del presente dictamen.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas los inicialistas.



4. Mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2020, signado por el Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, convocó a los integrantes de esta Comisión a sesión de trabajo a celebrarse el día 14 de septiembre de 2020.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado las iniciativas que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el representante del Poder Ejecutivo se pronunció a favor de las reformas referidas solo sugiriendo hacer una modificación al resolutivo para suprimir el vocablo "*superior*" y "*gratuidad*" por las razones y argumentos que expresó en dicha sesión. Así, en uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García coincidió también con la modificación del texto pero por razones diferentes, toda vez que guarda estrecha relación con un proyecto legislativo diverso que actualmente se analiza, consideró dable realizar la modificación al resolutivo del presente Dictamen, aspecto que al ser puesto a consideración de los integrantes de esta Comisión fue aprobado por unanimidad.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de generar modificaciones.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión propone la siguiente integración común de disposiciones transitorias, respecto de aquellas iniciativas que fueron dictaminadas precedentes, tal como se muestra a continuación:

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce



los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapáh y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y de Municipios para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón,



conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

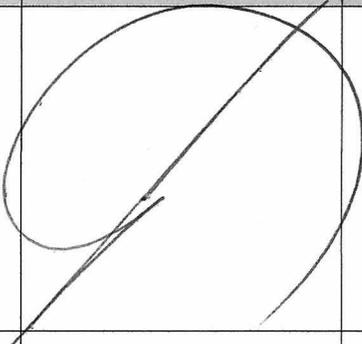
SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

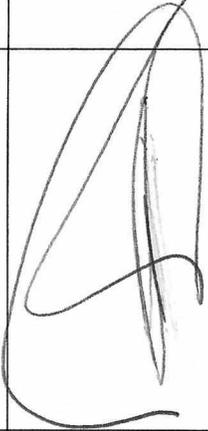


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 54

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 54

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 54 - DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE BAJA CALIFORNIA.

DCL/FJTA/DACM*